

RESPUESTA A PREGUNTAS Y OBSERVACIONES INVITACIÓN SIMPLIFICADA No. 998 TDR NUBE PRIVADA ALIBABA

Se procede a dar respuesta a las preguntas y observaciones elevadas a los TDR de la invitación cuyo objeto es: “La prestación del servicio externo para la administración de la nube privada sobre ALIBABA CLOUD donde se tienen alojados los servicios tecnológicos esenciales de la entidad, y que constituye la base sobre la cual operan los portales institucionales, así como varios sistemas de misión crítica para el cumplimiento de los objetivos estratégicos y operativos de PROCOLOMBIA”.

1. INTERESADO UNO – SOFT180.

1.1. **OBSERVACIÓN # 1:** Con relación a lo solicitado en el numeral 3.2.2:

(...) se exige al proponente contar con un SGSI (Sistema de Gestión de Seguridad de la Información) certificado vigente, basado en la norma ISO 27001:2022 en cuyo alcance se encuentre incluido el objeto del contrato. Para estos efectos, el proponente deberá presentar certificación vigente expedida por un organismo de certificación autorizado a nacional o internacional. (...)

En el numeral referenciado en el anterior párrafo de los requisitos habilitantes, se establece la obligación de aportar el certificado ISO 27000. Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar si dicho certificado debe estar a nombre del Proveedor de Servicios de Nube (Cloud Service Provider – CSP) que soportará la solución ofertada, o si corresponde que el certificado esté a nombre del proponente.

La inquietud surge en razón a que la norma ISO 27000 establece lineamientos y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información aplicables directamente a la infraestructura y a los servicios que presta el CSP, siendo este el actor que garantiza las condiciones de seguridad y continuidad requeridas en la prestación del servicio de nube pública.

En caso de que la Entidad confirme que el requisito aplica al proponente directamente, solicitamos muy respetuosamente que se modifiquen los términos de referencia, de manera que el requisito se exija respecto al CSP, por ser este quien efectivamente administra y opera los controles de seguridad de la información bajo el estándar ISO 27000, lo cual resulta más pertinente para garantizar la seguridad de los datos y la prestación del servicio.

RESPUESTA OBSERVACIÓN # 1:

Se acepta la observación, el proponente deberá presentar la certificación del Proveedor de Servicios de Nube (Cloud Service Provider – CSP) vigente expedida por un organismo de certificación autorizado a nacional o internacional. Se genera la Adenda No. 1.

1.2. OBSERVACIÓN # 2: Conforme a lo solicitado en el numeral 3.3.1. Experiencia específica del Proponente,

Se solicita modificar las siguientes notas:

Se solicita a la Entidad modificar o suprimir la restricción que invalida la presentación de contratos ejecutados de forma paralela, de manera que se permita acreditar la experiencia con independencia de la simultaneidad en la ejecución, garantizando así la libre concurrencia, la selección objetiva y la proporcionalidad de los requisitos.

Argumentos jurídicos:

1. Principio de libre concurrencia y pluralidad de oferentes

Conforme al artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales deben garantizar la participación de la mayor cantidad de proponentes posibles. La exigencia de que los contratos aportados no puedan ser ejecutados de manera paralela restringe injustificadamente la participación, pues limita a oferentes que han desarrollado la experiencia requerida en forma simultánea, sin que ello afecte la calidad ni la pertinencia del servicio prestado.

2. Principio de selección objetiva

Según el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, la selección debe atender únicamente a las condiciones de experiencia, capacidad y calidad, sin imponer requisitos que no guarden relación de causalidad con el objeto del contrato. La exigencia de que la experiencia sea “no paralela” no acredita per se mayor idoneidad técnica, y por tanto se convierte en un requisito restrictivo y desproporcionado.

3. Proporcionalidad y pertinencia de los requisitos habilitantes

El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales y estar directamente relacionados con el objeto del proceso. La simultaneidad o no de la ejecución de contratos no tiene incidencia en la calidad del servicio de nube prestado, por lo cual el requisito deviene en desproporcionado e injustificado.

4. Igualdad de condiciones entre oferentes

El artículo 13 de la Constitución y el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 imponen la obligación de otorgar igualdad de oportunidades en los procesos de selección. Restringir la validez de contratos ejecutados en paralelo genera una discriminación sin fundamento técnico ni jurídico frente a empresas que, por dinámica del mercado, suelen atender múltiples contratos de manera simultánea.

RESPUESTA OBSERVACIÓN # 2: Se aclara el sentido de la NOTA y se ajusta redacción, así:

“NOTA UNO: No se tendrá en cuenta la experiencia específica presentada por el Proponente si corresponde a contratos o certificaciones de contratos ejecutados de manera simultánea con los mismos CONTRATANTES, es decir, la experiencia debe corresponder a contratos celebrados con entidades o empresas diferentes.”

1.3. OBSERVACIÓN # 3: En el pliego de condiciones se establece que “no serán válidas las certificaciones de experiencia expedidas por una misma empresa o entidad contratante”, lo que implica que no se reconocerán varios contratos o renovaciones sucesivas con un mismo contratante como experiencia válida.

2. Solicitud

Se solicita eliminar este requisito por resultar restrictivo, discriminatorio y contrario a los principios de libre competencia, igualdad y selección objetiva, consagrados en el Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993), en la Ley 1150 de 2007 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3. Fundamentos Jurídicos y Técnicos

a. Restricción indebida a la participación

El requisito observado restringe de forma injustificada la participación de oferentes que han ejecutado contratos válidos, ejecutados a satisfacción, con la misma entidad contratante, ya sea por renovación o por nuevas contrataciones. Esta práctica es común y válida en sectores donde la continuidad del servicio es esencial, y no puede entenderse como una limitación a la capacidad técnica del proponente.

b. Violación a los principios de la contratación pública

Conforme al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, los procesos contractuales deben adelantarse con transparencia, economía y responsabilidad, y de manera que se garantice la selección objetiva. Además, el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 obliga a diseñar reglas que promuevan la pluralidad de oferentes. Eliminar experiencias válidas por haber sido ejecutadas con un mismo contratante contraviene estos principios.

c. La renovación de contratos como práctica habitual

En el caso específico de contratos cuyo objeto corresponde a servicios continuos, repetitivos o especializados, es habitual que los mismos sean renovados anualmente por razones de eficiencia operativa o presupuestal. Esto no desdibuja la experiencia técnica del contratista, ni debe ser descalificado por tratarse del mismo contratante. Por el contrario, demuestra idoneidad, confianza y cumplimiento prolongado, lo cual debería valorarse positivamente.

d. Jurisprudencia relevante

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en múltiples fallos (por ejemplo, Radicación No. 25000-23-26-000-2013-00274-01 [2019]), ha señalado que los requisitos de experiencia no deben establecer barreras artificiales o desproporcionadas, y deben enfocarse en verificar la idoneidad y capacidad real del proponente, no en formalismos que limiten la participación.

4. Propuesta de modificación

Se propone modificar el texto del pliego de condiciones en el sentido de: "Serán válidas las certificaciones de experiencia expedidas por una misma entidad contratante, siempre que correspondan a contratos distintos, incluso si fueron renovaciones de un mismo objeto, siempre que se acredite su ejecución a satisfacción."

RESPUESTA OBSERVACIÓN # 3: No se acepta la propuesta dado que lo que se busca es que tercero tenga experiencia en múltiples proyectos.

1.4. OBSERVACIÓN # 4: En relación a la solicitud de certificaciones de experiencia mayores a 600 millones se solicita, sean aportadas certificaciones de experiencia cuya sumatoria sea igual o mayor al valor del presupuesto

RESPUESTA OBSERVACIÓN # 4:

No se acepta la observación, sin embargo, se adenda ajustando la redacción así:

"3.3.1. Experiencia específica del Proponente: Para acreditar la experiencia específica, el Proponente deberá:

Adjuntar dos (2) certificaciones contratos ejecutados a partir del año 2021, donde se acredite experiencia en la prestación de servicios de administración de nube privada y/o pública (cada una de las certificaciones debe ser de una cuantía igual o superior a SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA C/TE (\$600.000.000) incluido IVA o su equivalente en dólares americanos

*en caso que el contrato se haya pactado en una moneda diferente al peso colombiano), por lo cual, en el documento se deberá evidenciar lo siguiente:
(...)”*

La presente se publica el **seis (6)** de octubre de 2025 en la página web www.fiducoldex.com.co y SECOP II en cumplimiento de las condiciones indicadas en los términos de referencia

PROCOLOMBIA – FIDUCOLDEX